

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
Ibagué Tolima, jueves ocho de octubre de dos mil veinte.

RAD. 2017 – 00301 - 00

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte ejecutante en contra del auto que negó el mandamiento de pago de fecha 19 de marzo de 2019.

HECHOS:

Indica el apoderado de la parte recurrente que interpone recurso de reposición en contra del auto que decretó la nulidad y negó el mandamiento de pago arriba citado, afirmando que dentro de la foliatura existen documentos que demuestran que si se puede continuar con el proceso ejecutivo y por ello solicita que la providencia recurrida debe ser revocada. Y continúa con otros argumentos.

TRAMITE PROCESAL

Del recurso de reposición se corrió traslado a la contraparte por el término de tres días, por fijación en lista que se hizo el día 28 de septiembre del corriente año (fol. 430) y dentro del término legal la parte demandada no hizo pronunciamiento.

CONSIDERACIONES

No comparte el Despacho los argumentos esbozados por el apoderado de la recurrente por diversas razones entre las que se destaca las siguientes:

Este Despacho judicial a través del auto de fecha 8 de septiembre de 2020, luego de realizar un control de legalidad decretó la nulidad de lo actuado indicando las razones por las cuales no se podía haber librado mandamiento de pago.

Con el escrito de reposición se formulan argumentos los que no conllevan a que el despacho deba cambiar de decisión y tenga en cuenta las manifestaciones expresadas en el mismo dado que la falta de vinculación de la sociedad Altos de Santa Sofía, al momento de ser notificada se hizo sin tener en cuenta que dicha sociedad se encontraba en Liquidación, siendo ese uno de los motivos por los cuales conllevó a que se incurriera en una nulidad insaneable.

Ahora bien, en la providencia recurrida se dejó en claro que para poder haberse librado mandamiento de pago se requería haberse embargado el bien con antelación tal como así lo exige el artículo 434 del C.G.P., y si bien cuando se decretó la medida de embargo esta fue debidamente registrada se debió a que los bienes se encontraban en cabeza de la Fiduciaria Central S.A., entidad esta que al haber sido desvinculada del presente proceso a través del auto de fecha 8 de abril de 2019, providencia que no fue recurrida, se itera que la medida de embargo quedó sin vigencia y por ende no puede pretender el demandante que se mantenga la misma pues no se cumple con las exigencias de la norma antes citada.

De acuerdo con lo anterior es claro que título allegado no reúne los requisitos de la norma citada, así las cosas, se observa sin hacer mayores elucubraciones, que no le asiste razón al inconforme toda vez que en el escrito de reposición no se indican argumentos que hagan cambiar la decisión tomada a través del auto recurrido, debiendo mantenerse inmodificable el proveído.

Así mismo, de conformidad con lo previsto en el inciso segundo numeral 4º del artículo 321 del C.G.P., se concederá el recurso apelación propuesto en forma subsidiaria, en el efecto devolutivo.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Ibagué Tolima,

RESUELVE:

1. **NO REPONER** el auto atacado de fecha 8 de septiembre de 2020, con fundamento en lo antes considerado.

2. **CONCEDER el recurso de apelación** interpuesto en forma subsidiaria contra el citado proveído en el **efecto devolutivo** para ante la Sala Civil Familia del Honorable Tribunal Superior de esta ciudad. Conforme lo previsto en el numeral 4º del artículo 321 del C.G.P.

3º.- Para tal efecto, expídanse las piezas procesales pertinentes de toda la actuación surtida en el proceso ejecutivo y de esta actuación, para lo cual el recurrente deberá suministrar lo necesario para los gastos de expedición de las copias en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación por estado de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'DORIAM GIL BARBOSA', written over a light-colored background.

DORIAM GIL BARBOSA
Juez